

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 28/02/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TULIA HOYOS LEYTON	NACION- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado por 3 días	27/02/2017	604	1
76001 3333015 2015 00360	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Termina por Desistimiento Tacito	27/02/2017	54	1
76001 3333015 2016 00076	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO CAICEDO CORTEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 25 DE MAYO DE 2017 - 3:30 P.M.	27/02/2017	35	1
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto decide recurso	27/02/2017	187	1
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto ordena oficiar	27/02/2017	189	2
76001 3333015 2016 00231	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ENRIQUE PARRA MOSQUERA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	27/02/2017	70-71	1
76001 3333015 2016 00277	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUTQUIO MOSQUERA MINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	27/02/2017	31-32	1
76001 3333015 2016 00333	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELKY VIVIANA SANCHEZ DAZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Admite Demanda	27/02/2017	58-26	1
76001 3333015 2016 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLAY VARGAS JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto ordena desglose	27/02/2017	241	1
76001 3333015 2017 00016	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO ESCOBAR CAMPO	EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION	Auto Inadmite Demanda	27/02/2017	20	1
76001 3333015 2017 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALONSO VIVAS PORRAS	MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	27/02/2017	27	1
76001 3333015 2017 00031	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHANNY GALLEG0 RESTREPO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	27/02/2017	101	1
76001 3333015 2017 00046	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADIELA RIOS DE VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Admite Demanda	27/02/2017	61-62	1

NoaProceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 28/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 111

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00277-00
DEMANDANTE: EUTIQUIO MOSQUERA MINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

El señor EUTIQUIO MOSQUERA MINA, mediante apoderado judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 4871-15556 Consecutivo 2016-16827 del 16 de marzo de 2016 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor EUTQUIO MOSQUERA MINA contra la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: (i) la entidad demandada, (ii) al Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la entidad además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

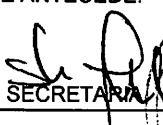
6°. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

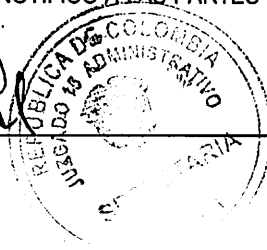
7°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora a la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 1061720146 y T.P. No. 235045 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 Feb. 2017</u>	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2017

Auto Interlocutorio N° 112

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00046-00

DEMANDANTE: ADIELA RIOS DE VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

La señora ADIELA RIOS DE VALENCIA instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Educación Municipal, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por haber estado vinculada al servicio de la educación pública oficial para reclamar el reconocimiento y pago del reajuste de la cesantía definitiva.

De otro lado, se pretende demandar a la FIDUPREVISORA S.A. sociedad de Economía Mixta, encargada de programar y realizar los pagos respectivos, siendo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA, que su parte pertinente reza: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”*, NO se admite la demanda contra la entidad FIDUPREVISORA S.A.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 36 y 37).

Por los anteriores argumentos, se procederá a admitir la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora ADIELA RIOS DE VALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– Secretaría de Educación Municipal, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.
2. **NO** se admite la demanda en contra la entidad FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.
4. Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

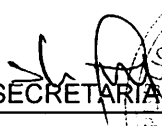
7. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Educación Municipal, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
8. **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.
9. **RECONOCER** personería al abogado **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula No. 14.977.134 y T.P. No. 108601 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del memorial poder allegado (fl. 1).

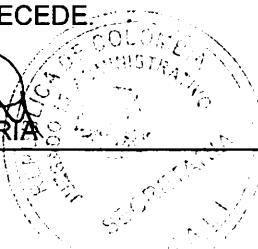
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017
Auto sustanciación No. 182

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00076 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO CAICEDO CORTES
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

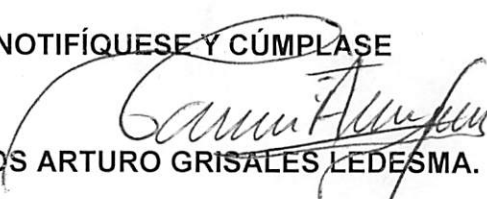
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veinticinco (25) de mayo de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ.


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 022	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	
28 FEB. 2017	Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que a folios 185 a 186 del expediente, obra escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 93 del 16 de febrero de los corrientes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 183

RADICADO: 76001-33-33-015 -2016-00156-00
DEMANDA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, mediante escrito allegado el día 21 de febrero¹ de los corrientes, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

¹ Folios 185 - 186

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, frente a la providencia recurrida no proceden recursos, por lo que no se impartirá trámite alguno a los propuestos por la parte ejecutante y se rechazarán de plano.

Dicho extremo del proceso ejecutivo deberá esperar que se emita el auto que apruebe la liquidación de las costas, para hacer uso de los medios de impugnación a que se refiere el ordinal 5, artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte ejecutante frente a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada, atendiendo las consideraciones referidas en el cuerpo de este proveído.

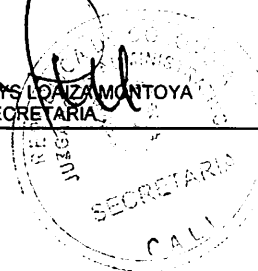
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	
 MARIA GLADYS LOZANO MONTOYA SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 110

27 Feb. 2017

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00231-00

DEMANDANTE: WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto N° 232 del 19 de diciembre de 2016 que declaró infundado el impedimento formulado por este operador judicial, ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue alegado como consta en los folios 39 – 47.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 60 y 61).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º.OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto N° 232 del 19 de diciembre de 2016.

2º:ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor WILLIAM ENRIQUE PARRA MOSQUERA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de surepresentante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

6º)CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8º) **RECONOCER** personería al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula No. 93.387.071 y T.P. No. 124693 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folio 59).

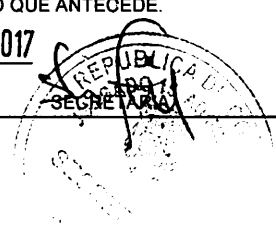
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>28 FEB. 2017</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Auto de Sustanciación N° 187

Proceso N° : 76001-33-31-015-2013-00321-00
Convocante : TULIA HOYOS LEYTON Y OTRO
Convocado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo que se allegó por parte de la Fiscalía 149 Penal Militar MECAL mediante oficio 082/MD-DEJPMDDGDJ-FM149.MECAL del 6 de diciembre de 2016, las copias correspondientes a la investigación radicada bajo el N° 568, seguida por el delito de Tentativa de Homicidio y Lesiones en contra del PT. CUALCIALPU CHUCRALA LUIS donde se encuentra como ofendido Tulia Hoyos Leiton y otros¹. De la anterior prueba se dará traslado a las partes para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

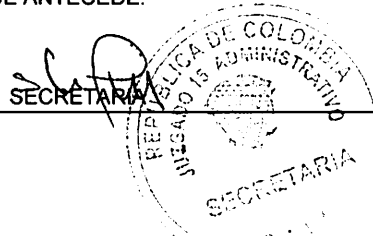
De la anterior prueba agregada al expediente se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto. En firme este proveído se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 022	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 28 FEB. 2017	
SECRETARÍA	

¹ Ver folio 602 c.1 y 1 a 735 c.2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 117

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00031-00
DEMANDANTE: YOHANNY GALLEGO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor YOHANNY GALLEGO RESTREPO, mediante apoderado judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0431 del 23 de agosto de 2016 suscrita por el comandante de la Policía Metropolitana de Cali por medio de la cual fue retiró del servicio activo de la institución policial.

- 1) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2° de la citada norma.
- 2) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asunto Administrativos, obrante a folio 80.
- 3) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor YOHANNY GALLEGO RESTREPO contra la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: (i) la entidad demandada, (ii) al Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

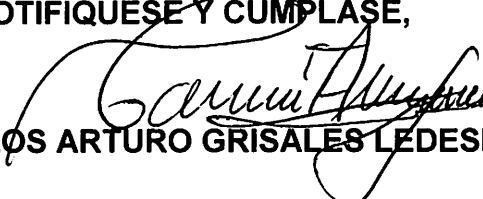
5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la entidad además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7°. RECONOCESE personería para actuar al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con C.C. No. 4.262.333 y T.P. No. 120928 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte accionante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al abogado **Luis Fernando Guerrero Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.228.389 y T.P. N° 195976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Ras

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	
SECRETARÍA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede (fol. 237), la apoderada judicial de la parte actora, solicita el desglose de documentación correspondiente a las personas de las que se ordenó se organizara la demanda de forma separada.

Sírvase proveer.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 106
Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Proceso No. : 2016-00335
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Mediante memorial que antecede, la Dra. CRISTINA PEREZ GOMEZ, solicita el desglose y entrega de los documentos originales que reposan en el expediente de la referencia correspondiente a las siguientes personas: Constanza Suarez Saavedra, Aida Maria Valencia Urrea, Esperanza Garcia de Dávila, Ana Milena Millán Castillo, Maria Adíela León Montoya, Luz Marina Díaz Gaviria, Constanza Gómez Garcia, Jorge Hernán Rivera Restrepo, Esther Miriam Vargas Montenegro, Yolanda Satizabal Satizabal, Héctor Fabio Idrobo Tamayo, Carmen Elena Castañeda Cortes, Martha Lucia Bueno Vélez, Luis Fernando Grisales Franco, Mireya Gallardo Trullo, , James Lemus Zapata, Orley Vargas Jimenez, Eufemia Jimenez Mondragón

Sobre el particular, encuentra el despacho que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., y habiéndose ordenando la organización de manera separada respecto de las demandas presentadas bajo el proceso de la referencia de cada una de las personas mencionadas anteriormente, se accederá a dicha solicitud, debiendo la referida parte expedir las copias pertinentes para que obren en el expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR y HACER ENTREGA de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

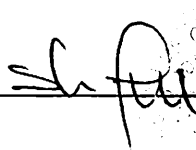
SEGUNDO: Dejar copia de los documentos desglosados en el lugar que ocupaba en el expediente; Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del C.G.P.

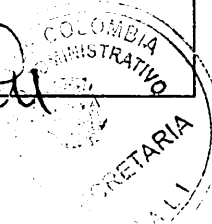
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	SECRETARIA 



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, Informándole que fue allegado memorial por parte entidad bancaria BBVA, visible a folios 184 a 188 del cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

27 FEB. 2017

Santiago de Cali,
Auto de Sustanciación No. 184

RADICADO: 76001-33-33-015 -2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, previo a emitir pronunciamiento sobre el contenido del oficio allegado por la entidad bancaria BBVA, (folio 184), se dispone oficiar a la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, informe a este despacho si provisionó en el Fondo de Contingencias los valores correspondientes al pago de la condena efectuada en su contra mediante sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, que sirvió de título ejecutivo en el presente trámite, de conformidad con lo establecido en los artículos 194¹ y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "(...) Artículo 194- Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra (...)")

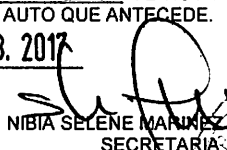
Líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso, entre los cuales se incluirán la radicación del proceso, número y fecha de la sentencia que sirvió de título ejecutivo, nombre de las partes y los valores por los cuales se ejecuta.

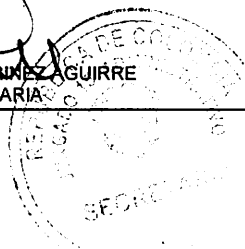
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>622</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	
	
NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 185

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Proceso No. : 7600133330152017 -00022-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : NESTOR ALONSO VIVAS PORRAS

Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, oficiase a la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que expida con destino a este Despacho Judicial, **certificación de la fecha que fue notificado el oficio No. 3619071 del 19 de julio de 2016** al señor NESTOR ALONSO VIVAS PORRAS o su apoderado, a efectos de poder determinar la caducidad en los términos del literal d del artículo 164 del C.P.A y de lo C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 FEB. 2017</u>  Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 113

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2015 – 00360 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ
Demandado : NACION – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por el señor GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 501 del 23 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 46 a 47), providencia notificada por estado No. 094 del 26 de septiembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 008 del 12 de enero de 2017, notificada por estado No. 002 del 13 de enero de 2017, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

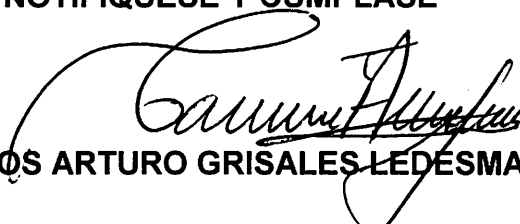
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

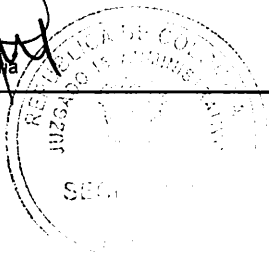
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2017</u>	 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Auto Interlocutorio N°. 1 \ 4

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2017-00016-00
DEMANDANTE : ARMANDO ESCOBAR CAMPO
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI –
EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ARMANDO ESCOBAR CAMPO**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMCALI E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de las exigencias de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164, por las siguientes razones:

1.- Por este medio de control se solicita se declare la nulidad del oficio N° 0738 del 12 de septiembre de 2013 suscrito por la Liquidadora – Representante Legal de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo es aquel cuyo contenido *crea, extingue o modifica* una situación jurídica.

En el presente caso el acto demandado si bien es cierto contiene una manifestación de la administración de su contenido no se colige decisión negativa al reajuste de la mesada de jubilación del accionante, por el contrario se trata de una información, reiterando lo expresado en el oficio N° 0642 del 8 de agosto de 2013 donde se le manifiesta que no le asiste dicho reajuste, el asunto más no lo define de manera tal que produzca efectos jurídicos, es decir, se trata de un acto de trámite preparatorio y por tanto no está sujeto a control judicial.

Al respecto, el artículo 43 del CPACA establece que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, en el igual sentido el Consejo de Estado¹ en varios de sus pronunciamientos ha precisado que *“un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular”*, a su vez ha establecido que los actos administrativos pueden ser definitivos y de trámite, los primeros concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Ahora, para efectos del medio de control instaurado es necesario establecer la naturaleza

¹ Véase C.E. - SECCION IV – C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS – Sentencia del 5 de mayo de 2011 - Rad: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264) Actor: LAPCIUC HERMANOS Y CIA. S. EN C.

de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa para así determinar si el acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados, no obstante, en el caso objeto de estudio efectivamente existe una petición solicitando el reajuste de la mesada de jubilación más no un acto administrativo que la defina y produzca efectos jurídicos, lo que significa que su negativa se deriva del oficio N° 0642 del 8 de agosto de 2013 y será éste el acto a demandar y no el de trámite preparatorio como inicialmente se consideró.

2.- La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (\$23.500.000,00), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, exigencia contenida en el artículo 157 del CPACA.

Conforme a lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que la parte actora corrija los defectos anotados en relación con el acto demandado y deberá adecuar en tal sentido la demanda, toda vez que resulta de vital importancia, de conformidad con los artículos 162 numeral 5° y 166 numeral 1°, todos del CPACA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **ARMANDO ESCOBAR CAMPO**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que subsanen, los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado ALBERTO ARENAS MORALES, identificado con cédula No. 14.989.915 y T.P. No. 22555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

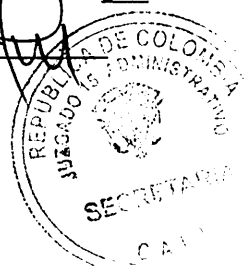
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 022

Cali, 28 FEB. 2017 Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 115

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00333-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: CONRADO ANTONIO FLOREZ QUICENO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL

Allegado escrito por parte del apoderado de la actora, visible a folio 256, donde solicita que no se tengan como demandantes a los señores José Stiven Flórez Sánchez y Belky Viviana Sánchez Daza, este despacho lo encuentra procedente de conformidad con el inciso 3 del artículo 314 del C.G.P.

De esta forma, esta instancia procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157¹ del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13

¹ "...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."

y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 232 a 234.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE:

1º. NO TENER como demandantes a los señores **JOSE JOAQUIN FLOREZ SANCHEZ y BELKY VIVIANA SANCHEZ DAZA** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2º ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores **CONRADO ANTONIO FLOREZ QUICENO, ANA FLOREZ QUICENO, FABIO ANTONIO FLOREZ QUICENO, MARIA DEYANIRA FLOREZ QUICENO, BLANCA INES FLOREZ QUICENO, PAULA ANDREA BURITICA FLOREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DANIELA MARQUEZ BURITICA, ALBA LUCIA FLOREZ, JOSEPH RANDOLPH ARROYAVE FLOREZ, LUZ STELLA RUIZ FLOREZ, JEYMI LEANDRA MEJIA FLOREZ, LUZ MARINA GUTIERREZ, VICTOR MANUEL SANCHEZ, NEFER YANET FLOREZ QUICENO, ANGIE VANESSA CAMPIÑO FLOREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MADELEINE CANO CAMPIÑO, JUSTIN ALEXANDER CAMPIÑO** quien actúa en nombre y representación de su hijo menor **MATIAS CAMPIÑO ZULETA, JHON MARO FLOREZ MORALES, AURA CRISTINA FLOREZ MORALES, ANGIE JOHANA ESCOBAR FLOREZ, YURI ANDREA MEJIA FLOREZ, MARIA FLORENTINA QUICENO DE FLOREZ, FABIOLA FLOREZ QUICENO y KATHERINE CASALLAS**

FLOREZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

4º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5º. REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6º CÓRRASE traslado de la demanda, a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7° ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>022</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
28 FEB. 2017
CALI, _____
 NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE SECRETARÍA